

111.

PREMATI CA Y N V E V A ORDEN DE LOS VES. tidos y trages, asi de hombres co- mo de mugeres.



EN MADRID,
En casa de Pedro Madrigal,
Año M. D. C.

*Vendese en casa de Francisco de Robles librero del
Rey nuestro señor.*

A

Licencia y Tassa.

Y O Pedro capata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad fue tassada la prematica, en que se da la orden de los vestidos y trages, assi de hombres como de mujeres, a cinco marauedis cada pliego, y a este precio y no mas mandaron que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nobramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad: y para que dello conste de pedimentió del dicho Iuan Gallo de Andrada, y mandamiento de los dichos señores del Consejo, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a ocho dias del mes de Junio de mil y seyscientos años.

Pedro capata del Marmol.



O N Felipe por la gracia d^e Dios, Rey de Castilla, de Leó, de Aragó, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaé, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltor, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Ocidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, y Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales nuestros de qualquier estado preheminencia, dignidad que sean, o ser puedan de todas las ciudades, villas, y lugares, y prouincias destos nuestros Reynos y señorios, assi a los que agora son, como a los q seran de aqui adelante, y a cada uno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido tocare, y puede-

A 2 tocar

tocar en qualquier manera. Salud y gracia. Bien sabeyss , que por vna nuestra ley , y prematica sancion, hecha y promulgada el año de mil y quinientos y sesenta y tres , se puso la forma de los vestidos y trajes que se pudiesen traer en estos nuestros Reynos, la qual fue declarada por otra nuestra ley , fecha el año de ochenta y quatro , y por otra nueua declaracion fecha por el capitulo cinqueta y dos, de las cortes del año de mil y quinientos y ochenta y seys , promulgadas el de mil y quinientos y nouenta , con ciertos aditamentos declarados por nuestra ley , y prematica promulgada el año de nouenta y tres : y sin embargo de que por ella mandamos que se guardassen las dichas leyes y prematicas y capítulos de Cortes con las declaraciones en ellas hechas, so las penas en las dichas leyes y prematicas contenidas , sin que en manera alguna se pudiesse dispensar , ni arbitrar en ellas por algunas de las nuestras justicias. Somos informados , que no se ha hecho ni cumplido , y acatando el beneficio general que a estos nuestros Reynos resultara de la reformacion del exceslo que ha auido y ay en los dichos trajes y vestidos , y a lo mucho que importa la moderacion y reformacion dellos, auiendo de nuevo conferido y platicado con personas expertas, intelligentes , y celosas de nuestro seruicio , y del bien publico sobre lo dispuesto y ordenado por las dichas leyes y prematicas: ha parecido que para la buena obseruancia y execucion dellas conuenia declarar , alterar , añadir , y moderar algunas cosas importantes. Y auiendo mandado ver con la consideracion necessaria
ias

tas dichas leyes, y recoger todo lo dispuesto y ordenado por ellas para reducirlo a la disposicion de vna sola, para que mejor se pueda guardar y executar. Y visto todo en el nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que aya fuerça y vigor de ley, como si fuese fecha y promulgada en Corte. Por la qual mandamos, que sin embargo de lo por las dichas leyes y prematicas proueydo y ordenado en lo que fueren contrariás a lo que en esta yrà declarado, desde que fuere publicada en esta nuestra Corte y fuera della en todos los demás destos Reynos passados treinta dias despues de la publicacion della, en los trajes y vestidos de qualquier calidad que se ayan de hacer y traer en ellos por qualquier personas de qualquier estado, calidad y preeminencia que sean, se tengay guarde la forma siguiente.

Q V E D E F E N D E M O S y mandamos, que agora ni de aqui adelante, ninguna persona de nuestros Reynos y Señorios, ni fuera dellos, de qualquier condicion, y calidad, y preeminencia, o dignidad que sean, excepto nuestras personas Reales, y nuestros hijos, sean osados de traer, ni vestir brocado, ni tela de oro, ni plata tirado, ni de hilo de oro, ni plata, ni seda alguna que lleue oro ni plata, ni cordon, ni pespunte, ni passamano, ni otra cosa alguna dello, ni bordado, ni recamado, de seda, ni cosa hecha en bastidor: con que declaramos, que esta prohibicion, ni otra alguna de las contenidas en esta nuestra ley, se entienda en lo que se hiziere para el seruicio del culto diuino, por

A 3 que

que para el se podrá hacer libremente todo lo que convenga sin limitacion alguna.

Otro si permitimos, que por honor de la cárballeria , se puedá llevar sobre las armas en la guerra , o en otros actos concernientes a ella las ropas de brócado y telas de oro, y qualesquier otras cosas que quisieren. Y ansi mismo, que para las guardiciones, y sillás, caparações, mochilas, y jaezes de los cauallos de la brida bastarda y gineta , se pueda echar hilo de oro, o plata tirado, o hilado, y bordarse el jaez dello , no trayendo cosa alguna destas en tronones, hacas, ni quartagos. Pero prohibimos y defendemos, que no se pueda hacer jaez alguno de oro del martillo, ni con piedras, ni perlas, ni las mochilas y caparações puedan ser bordados de aljofar, ni le quitarlo en parte alguna de llas, excepto en las queridas.

Item mandamos, que ninguna persona de qualquier estado , y calidad que sea , en las ropas y vestidos que trajere, pueda traer genero alguno de entorchado , ni torcido , ni gandujado , ni franjas , ni cordoncillos, ni cadenillas, ni gorbiones, ni lomillos, ni passadillos, ni carrujados, ni abollados, ni requibes, ni guarnició alguna de aualorio , ni de azero, ni ropa, ni otra cosa alguna , fiselada, ni raspar da : pero permitimos, que desde la promulgacion desta nuestra ley en adelante se puedá hacer y traer los vestidos de hombres y mugeres con las guarniciones siguientes.

Que la guarnicion de vna capa , o bohemio, o otra qualquier ropa pueda ser de qualquier genero de seda , con vna faxa , o las demas que quisieren echar, y cada vna pueda llevar vn peso punte a cada lado que las tenga , y los sayos y ro-
pillas

pillas puedan ser de qualquier genero de seda con la misma guarnicion que se permite en las capas y bohemios.

Iten, que se pueda echar vn ribete de qualquier seda entre faja y faja, como no sea sobre la misma seda, y por la parte de adentro se puedan echar fajas de raso, o de tafetan, o de otra seda que no sea de terciopelo, del mismo ancho que tuuieren todas las de la parte de afuera, y ansi mismo se puedan prensar, picar, o raspar.

Otro si permitimos, que se puedan traer libremente capas, y bohemios de terciopelo, y de qualquiera otra seda, y aforrarlos en ella.

Iten permitimios, que las capillas y delanteras de las ropas de paño, o raja, o otra cosa de los hombres de letras, que las puedan traer, se puedan aforrar en terciopelo, o otra qualquier seda, y en los balandranes, y capas de agua, se puedan aforrar della las capillas, y echarse passamanos y alamares de seda en ellas, y en los fieltros y albornoces.

Iten, que las calças se puedan traer de qualquier genero de seda, y lleuar al canto de cada cuchillada vn ribete de terciopelo, o de otra seda, con su pespunte al cabo, y pestaña al largo de cada cuchillada, y no en otra parte alguna: y siendo la cuchillada ancha, pueda lleuar vn ribete de cada lado, con pestaña y pespunte, y las cuchilladas puedan yr aforradas en tafetan: y las dichas calças se puedan hazer de qualquier genero de passamanos, y sedas labrados, o passamanos que no lleuen entorchados, ni gorbiones, ni passadillos, ni seguillas de raso, ni tafetan.

Iten permitimos, que los calzones, o greguescos, se puedan ansi mismo hazer y traer de qualquier seda, con que no lleuen guarnició algina, sino solo vn passamano, o dos a los largos de los lados, y a las bocas, o entradas, como no sea de oro, ni de plata.

Iten las ropas de leuantar de hombres y mugeres, se puedan hazer y traer de qualquier calidad de seda guarnecidas en la forma dicha, y poner en ellas passamanos y alamares, como no sean de oro ni de plata. Y declaramos que en todo lo que hemos prohibido qualquier genero de oro y plata, se entienda ansi fino, como falso.

Iten, que los jubones de raso, ansi de hombre, como de muger, y las cueras y ropillas de hombres, se puedan pelpuntar de qualquier pespunte de seda, como no haga labor, y prensarse, y picarse, y ralpar se los rasos y tafetanes de calças, y otras cualesquier ropa, ansi de hombre como de muger.

Iten, que ansi mismo las ropa y vestidos de muger, se puedan hazer y traer de las mismas guarniciones de uso permitidas en los de los hombres, ansi en vasquinas como en manteos, y sayas, y en las demás ropa de qualquier calidad que sean, y se puedan guarnecer con passamanos, como no sean de oro ni de plata.

Iten, que las mugeres puedan traer jubones de tela, de oro, y plata, y guarnecellos co una tréncilla de lo mismo sobre las costuras, y que todo el campo de los dichos jubones pueda yr quajado de molinillos de oro y plata, como no hagan labor, y los habanillos de los jubones de seda que traxeren puden ansi mismo quajarse de los dichos molinillos y trencillas de oro, o plata, o seda.

Iten

Iten permitimos, que en los sombreros de hombres y mugeres, se pueda traer vna trença, o passamano y cayrel de oro, o plata, o seda: y en quanto a los talabartes, pretinas, y escarcelas, se puedan traer libremente como quisieren, y con trenzillas, y cayreles de oro y plata, con que no sean bordados.

Iten mandamos, que se guarden y cumplan las leyes y prematicas destos nuestros Reynos, por las cuales esta prohibido a las mugeres malas de sus personas, que publicamente ganan por ello, traer vestido alguno de seda, ni oro, ni perlas, ni piedras, fuera de sus casas, segun que en ellas se declare, so las penas en las dichas leyes y prematicas contenidas.

Iten permitimos, que las libreas que se dieren a los pajes, puedan ser de qualquier genero de seda en los sayos, ropillas, y jubones, calças, y gorras, guardado en la forma de uso declarada, y no de otra manera. Con q mandamos, que no se les puedan dar ni ellos traer bohemios, ni capas de seda alguna sino de paño, o de raxa, o de otra cosa que no sea de seda, ni puedan ser aforradas en ella, sino solamente se pueda echar alguna faja, o fajas por de dentro del tamano que las de a fuera. Y que a los lacayos no se pueda dar librea ni vestido alguno de ninguna calidad de seda, ni traer muslos della, ni çapatos, ni baynas de espada de terciopelo: aunque permitimos que se les puedan dar gorras de l, y traer sombreros de tafetan. Pero declaramos, que lo contenido en este capitulo no se aya de entender ni entienda en las libreas de pajes y lacayos, ni otros criados que estuviieren dadas al tiempo de la promulgacion.

mulgacion desta nuestra ley , porque registrando-
las ante qualesquier justicias , ansi realengas , como
de señorío , y abadengo , a donde quiera que las hu-
uiere , y no de otra manera las podran traer libre-
mente hasta que las rompan , sin limitacion alguna
de termino .

Iten permitimos , que todos los estrangeros
destos nuestros Reynos , que vinieren a ellos des-
pues de la promulgacion desta nuestra ley , y traxe-
ren vestidos hechos contra el tenor della , se pueda
seruir dellos por termino de seis meses , que se quen-
ten desde el dia en que huieren llegado a qual-
quier lugar a donde huieren de parar , y que pas-
fados , no los puedan traer , so la pena que sera de-
clarada .

Iten mandamos , que qualquier persona , o per-
sonas , hombres , o mugeres , de qualquier estado ,
calidad ; o preeminencia que sean , que traxeren
los dichos trajes y vestidos contra lo contenido
en esta nuestra ley , los ayan perdido y pierdan con
otro tanto de su valor : el qual aplicamos para
obras pias de los lugares a donde se condenaren ,
a disposicion de la justicia dellos . Y que los sastrers ,
y jubeteros , calceteros , cordoneros , y sombrere-
ros , y sus obreros , y otros qualesquier oficiales , o
otras personas de qualquier calidad que sean , que
cortaren , o hizieren publica , o secretamente qual-
quier ropa contra lo contenido y declarado en
ella , despues de su publicació en esta corte , y en otra
qualquier parte destos nuestros Reynos , passados
los dichos treynta dias , por la primera vez que lo
hizieren , siendo en esta nuestra Corte , incurran
en pena de quatro años de destierro della , con las

cinco leguas , y de veinte mil maravedis, y haziendo los fuera della sean desterrados por el mismo tiempo de qualquiera ciudad, villa , o lugar, y de su tierra y juridicion, y condenados en la dicha pena pecuniaria. Y por la segunda, sea toda la dicha pena doblada. Y por la tercera, sean sacados a la vergüenza publicamente , y desterrados de los nuestros Reynos por diez años. Todas las quales dichas penas pecuniarias , excepto el otro tanto del valor de las ropas y vestidos que tenemos aplicado para obras pias , aplicamos para nuestra camara, juez que lo sentenciare , y denunciador por yguales partes. Y mandamos, que las dichas ropas y vestidos que contra lo que por esta nuestra ley esta dispuesto y ordenado , se traxeren , o hizieren , y fueren condenadas , no se pueda dexar en manera alguna a la parte a quié se huiiere tomado, ni usarse dellas en fraude de lo de suso proueydo, y q̄ fuese estimacion se haga por oficiales de la misma ropa, con juramento en presencia del juez q̄ lo huiiere condenado, sin que lo pueda cometer á otra persona alguna , ni házer moderacion, ni remissión de lo q̄ justamente valiere, sino q̄ entera y cumplidamente se execute , aplicando la condenación en la forma dicha, so pena que el juez que así no lo huiiere y cumpliere pague el quattro tanto de lo que mas valiere la ropa de lo en que se huiiere falso: las dos tercias partes para nuestra camara, y la otra para el denunciador.

Otro si mandamos, q̄ lo cōtenido en esta n̄a pre matica se guarde y cúpla, y execute a la letra, sin dar otro sentido ni entendimieito, y q̄ lo q̄ no está provuido ni expreſſado en ella no se pueda executar ni lleuar

lleuar por ello pena alguna, aunq se diga q lo estaua
en las otras prematicas antiguas, proueydas y pro-
mulgadas sobre la forma de los trajes y vestidos, por
que nuestra voluntad es, que lo q en esta mandamos
y ordenamos, se guarde, cumpla, y execute sin em-
bargo de otras qualesquier leyes y prematicas: por
las cuales estè mas, o menos ordenado y proueydo
acerca de ellos: y mandamos a todas las justicias destos
años Reynos q ansi lo guarden, cùplan y executen,
so pena de priuació de sus oficios, en la qual incurra
el q en ello fuere remisso, negligente, o lo dissimulare
en qualquier manera. Y a los del nro Consejo
y Chancillerias que tengan particular cuidado de
castigar a los dichos juezes en las residéncias q vieré
y determinaren, auiendo sido remissos en la execu-
cion desta nuestra ley, y poniendoles ansi mismo
las demas penas que conforme a la caidad de la cul-
pa les pareciere conuenientes.

Y por evitar el daño que recibirian las per-
sonas que tienen hechas ropa y vestidos con-
tra el tenor desta nuestra ley, si no se les diesse
algun tiempo, en que las pudiesen traer y gastar,
mandamos, que los que estuiieren hechos con-
tra el tenor della al tiempo que fuere publica-
da, las puedan traer los hombres, ansi naturales,
como estrangeros de nuestros Reynos por termi-
no de quatro años, y las mugeres por seys años, los
quales corrá y se cuenten desde el dia de la promul-
gacion desta ley, con que las ayan de manifestar
y registrar ante las justicias de las ciudades, villas y
lugares a donde las tuuieren, como dicho es, el
qual registro se aya de hazer dentro de seys me-
ses, y passado el dicho termino, no less sea admitido,

nilos

nilos puedan traer, so la dicha pena de alli adelante. Y mandamos a todas nuestras justicias y escriuianos, que no lleuen derechos algunos por los registros que de las dichas ropas y vestidos se hiziere, so pena de boluerlos con el quatrato tanto para nuestra camara. Todo lo qual mandamos se guarde, cūpla, y execute, segú desuso se contiene y declara, y contra el tenor y forma dello no vays; ni passey, ni consintais yr ni passar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia; mandamos que esta nuestra carta sea pregona da publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marquedis para la nuestra camara. Dada en S. Lorenzo, a dos dias del mes de Junio, de mil y seyscientos años.

YO EL REY.

El Conde de *El Licenciado D. Don Alonso
Miranda.*

Tejada, Agreda.

*El Licenciado don Juan
Iná de Acuña.*

Doualle de Villena.

*El Licenciado Francisco
de Albornoz.*

Yo don Luys de Molina y Salazar Secretario del Rey nuestro señor, la fiz e scriuir por su mādado.

Registrada Jorge de Olaal de Vergara.

Chanciller, Jorge de Olaal de Vergara.

Concuerda con la original.

PREGON.

EN la villa de Madrid , a tres dias del mes de Iunio, de mil y seiscientos años, delante de palacio y casa real de su Magestad , y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Andres de Ayala,do Francisco Mena Barriouneo,Benauente de Benauides,Alcaldes de la casa y corte del Rey nuestro señor, por pregones publicos, con trompetas y atabales , se pregonò y publicò a altas , e inteligibles bozes la ley y prematica desta otra parte contenida : a lo qual fueron presentes Iuan Lucas del Castillo,Diego Lopez,Iulian Rezio,alguaziles de la casa y corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas: lo qual passo ante mi.

Juan Gallo de Andrade.

166

168

